

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-587/2018
SÍNTESIS

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Inconformidad
con el registro

- El 30 de mayo, se registró a José Luis Acosta Toledo, como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Al día siguiente, el Instituto local aprobó el registro.
- El PVEM impugnó dicho registro al considerar que el candidato no se separó a tiempo del cargo público que desempeñaba. Morena también controvertió el registro por la misma causa, añadiendo que el candidato tampoco cumplió con el requisito de vecindad y residencia de 5 años.
- El Tribunal local determinó que el candidato era inelegible, al no haberse separado de su cargo y porque no contaba con 5 años de residencia y vecindad.

Sentencia
impugnada

- Inconforme, el candidato controvertió dicha sentencia ante la Sala Xalapa.
- El 29 de junio, la Sala Xalapa revocó la sentencia y devolvió la candidatura a José Luis Acosta Toledo. Ese mismo día, se notificó la sentencia por estrados.
- Inconforme, el PRD promovió reconsideración, hasta el 16 de julio.

Es **improcedente** el REC porque:

Interposición extemporánea

Esta Sala Superior ha sostenido que el plazo para promover los medios de impugnación, **inicia** a computarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación por estrados.

En el particular, la sentencia recurrida fue notificada en estrados el **29 de junio**, por lo cual surtió efectos para el recurrente el **30 de junio**, debido a que no formó parte de la secuela procesal.

Así, el plazo para impugnar transcurrió del 1 al 3 de julio, y el PRD interpuso el REC hasta el 16 de julio, por tanto, la presentación de la demanda es extemporánea.

Máxime que estaba vinculado a esa notificación, porque el candidato cuya elegibilidad cuestiona fue postulado por la coalición de la que el partido forma parte.

Conclusión: es **improcedente** la demanda, al haberse promovido de forma **extemporánea**.